

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Por Real orden de 1.º de Abril último se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que en las compras y ventas de efectos de la Deuda del Estado se observasen por los Agentes de cambio de esta Corte las reglas siguientes:

1.ª En las operaciones de la Deuda consolidada con interes á metálico, sea cual fuere su denominacion, percibirán los Agentes de cambios un octavo por ciento del cedente y otro del tomador: en las de Vales no consolidados y Deuda negociable con interes á papel, un cuartillo por ciento tambien de cada parte, y en las certificaciones de Deuda sin interes y réditos de Vales, un tercio por ciento de cada parte contratante.

2.ª En la negociacion de acciones y efectos de curso legal pertenecientes á Sociedades y Establecimientos cualesquiera, el premio de los Agentes será un octavo por ciento de cada parte, si producen dichas acciones y efectos interes á metálico, y si no lo producen un cuartillo por ciento del cedente y del tomador.

Y 3.ª En estas operaciones se graduará el tanto por ciento, segun el producto líquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados.

Y queriendo S. M. que estas reglas se generalicen y hagan extensivas á todas las Plazas del Reino en las operaciones de la Deuda, lo comunico á V. S. para su inteligencia, publicacion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Habiendo acudido

á este Ministerio varios interesados en solicitud de perdon de multas que les fueron impuestas por la extinguida Junta de Caballería, y aun no han satisfecho; S. M. la REINA Gobernadora, por efecto de su soberana clemencia, se ha servido acceder á su instancia, mandando que desde luego se aplique igual gracia á todos los que se hallen en el mismo caso; pero es al propio tiempo su Real voluntad que respecto á los créditos procedentes de arbitrios destinados anteriormente á la cria caballar, se haga una liquidacion exacta, y se exija en seguida á los pueblos el puntual reintegro de sus atrasos en el mas breve término posible; debiendo recaudarse las sumas correspondientes á esa Provincia bajo este concepto en la Tesorería de Rentas de la misma, con intervencion de la Contaduría de Propios, y dar V. S. cuenta á este Ministerio de los respectivos ingresos, para que S. M. disponga la aplicacion mas útil que de ellos pueda hacerse en beneficio del ramo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Hallándose ya instaladas las Córtes generales del Reino, y no habiéndose presentado aun varios de los Procuradores electos, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que los Gobernadores civiles de las provincias les faciliten todos los medios que esten en sus facultades para realizar el viage á esta Corte, sin ser molestados ni detenidos por los cordones sanitarios del tránsito, ni por ningun otro pretexto, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades locales y provinciales; y que á los Procuradores nombrados por esa Pro-

vincia, ó residentes en ella, les manifieste V. S. será muy del agrado de S. M. que vengan cuanto antes á tomar parte en las deliberaciones de su Estamento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Alfamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

El Excmo. Señor Subdelegado general de Policía de Castilla la Vieja con fecha 28 de Julio último me dice lo que copio.—Circular.—El Señor Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Señor Don José Martínez de San Martín, Superintendente general de Policía la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha de Real orden lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido admitir la renuncia de la Superintendencia General de Policía hecha por el Capitan General de esta Provincia Don José Martínez de San Martín, y ha tenido á bien nombrar para desempeñar en Comision, la misma Superintendencia al Secretario del Consejo Real de España é Indias Don Mariano Milla.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y habiéndome en su consecuencia posesionado hoy de la Superintendencia, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Lo que transcribo á V. para que lo tenga entendido.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 4 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Señor encargado de Policía de...

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

Procederá V. á la busca y captura de José Pascua Esteran, natural de Peñaranda, y vecino de Aranda de Duero, casado con María Perez, empleado en Rentas, edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, color moreno, y hoyoso de viruelas; Pedro Rodriguez Gonzalez, natural y vecino de Urueña, casado, jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, y color bueno; y Vicente Perez Dueñas, natural y vecino de Benaguacil, en Andalucía, soltero, jornalero, edad 18 años, estatura 5 pies, 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño; fugados del Presidio del Real Canal de Castilla; y caso de verificarse su arresto, les conducirá V. con toda seguridad á mi

disposicion, para hacerlo á la del Señor Comandante principal de dicho Presidio.—Dios guarde á VV. muchos años Palencia 31 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Alcalde encargado de Policía de...

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

Procederá V. á la busca y captura de Juan Pedro Bermudez, natural del Viso del Marques, vecino de Villanueva de San Carlos, casado con María Cortés, de oficio Bartenero y Albañil, edad 34 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.—Francisco Malo y Moreno, natural de Guiquito de Coria, vecino de Villalmanso, soltero, labrador, edad 25 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos tiernos, nariz regular, color moreno, y hoyoso de viruelas.—Patricio Alvarez Hernandez, natural y vecino de la Ciudad de Toro, viudo, labrador, edad 29 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.—Leon Beades Fernandez, natural y vecino de las Cuebas, casado, herrador, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color trigueño.—José Rafael del Olmo, natural y vecino de Cádiz, soltero, herrero, edad 17 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño.—Antonio Ferrandi Abad, natural y vecino de Novelda, casado, labrador, edad 32 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color blanco.—José Crespo Lopez, natural y vecino de San Salvador de Collantes, casado, labrador, edad 32 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, color blanco.—Joaquín Muñoz Maño, natural y vecino de Gandia, casado, labrador, edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, color bueno, fugados del presidio del Real Canal, en los dias 21, 25 y 26 de Julio último; y caso de verificarse su arresto, les conducirá V. con toda seguridad á mi disposicion, para hacerlo á la del Señor Comandante principal de dicho presidio.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Encargado de Policía de...

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

A fin de evitar la introduccion en los pueblos de esta Provincia, de las personas procedentes de los puntos en que se padece la enfermedad del cólera-morbo, prevengo á las Justicias de los mismos que todos los individuos que se presenten con procedencia de la Corte y su radio á la distancia de ocho leguas como los de la villa de Berruezes en la Provincia de Valladolid, Partido de Rioseco no sean admitidos en ellos sin preceder nueve dias de observacion contando desde la fecha de su salida, en el punto extramuros que cada Justicia designe, y si dichos viajeros hubiesen de seguir su marcha se anotará en sus pasaportes la circunstancia de haber hecho dicha observacion

y el buen estado de su salud. Palencia 2 de Agosto de 1834.—El Conde de Cabarrua.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...:

*Corregimiento de Palencia.*

*D. Nicolás Malatesta y Mayor, Corregidor Capitan á Guerra por S. M., Alcalde Mayor de la Audiencia de este Real Adelantamiento de Castilla, Partido de Campos, y Subdelegado de la Cabaña Real de Carreteros en esta Ciudad de Palencia y su Partido.*

A las Justicias del mismo: Hago saber que el Excmo. Sr. D. Francisco Marín y Sanchez, Consejero Honorario de Estado y Juez Protector Privativo, y Conservador de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, sus términos Cabañiles, y Tragineros, en virtud de Real Cédula de S. M. la REINA Gobernadora en nombre y durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, su fecha en San Ildefonso á veinte y ocho de Junio de este año fué nombrado por tal Juez protector de dicha Real Cabaña de Carreteros del Reino y sus derramas, á fin de que desagraviase á los Carreteros y Cabañiles de los daños y perjuicios que se les haga por cualesquier personas, Concejos ó Comunidades, haciendo justicia á las partes conociendo de sus negocios y causas, y como tales Carreteros tuvieren y se les ofrecieren sobre el uso y ejercicio de sus Carretas, y lo demas á ello anejo con inhibicion de todos los Tribunales, Audiencias, Jueces y Justicias de estos Reinos y Señoríos y que considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias Cabezas de Partido, para que con mas facilidad puedan acudir á la conservacion de dichos Carreteros y Cabañiles y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, desde luego pudiese dar comision á los Ministros de las Audiencias, Corregidores de los Partidos, y Abogados de los Tribunales superiores para proceder en todo lo concerniente á la enunciada Carretería Real con la misma inhibicion. Cuya Real Cédula obedeció S. E. aceptando la Jurisdiccion que S. M. se sirvió concederle, y de ella usando subdelegó esta, en mi por lo respectivo á esta Ciudad y su distrito, sin perjuicio de las demas Subdelegaciones que hubiese en él, encargándome que luego de como la recibiese conozca de todos los negocios y dependencias que toquen y pertenezcan á los Carreteros é individuos de la Real Cabaña, sus derramas Cabañiles y Tragineros así de los que estubiesen pendientes, como de los que ocurran en adelante, admitiendo las querrelas que se dieren por cualesquiera dichos individuos ó contra ellos en razon de los agravios que se les hubiese hecho ó hagan así á ellos como á sus criados ó mayores, bueyes ó carretas recibiendo las informaciones y obrando conforme á derecho inhibiendo á cualesquier Jueces, Ministros, y Justicias que se hayan introducido ó pretendan introducir en el conocimiento de semejantes causas abocándolas y reteniéndolas en sí como todos y cualesquiera procesos y autos que se hubiesen hecho ó hicieren continuándolos hasta la definitiva determinacion, admitiendo las apelaciones para ante el Tribunal Supremo de España é Indias, conforme al tenor de la citada Real Cédula que está inserta en el nombramiento despachado a favor de su Señoría en Madrid á siete del próximo mes de Julio que ha obedecido y aceptado legalmente y

en su obsequio ha proveido el Auto que dice así.— AUTO. Aceptase por su Señoría la Jurisdiccion y facultades que el Excmo. Sr. D. Francisco Marín, Consejero de Estado y Juez protector privativo y conservador de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, sus derramas Cabañiles y Tragineros se sirve subdelegarle en el precedente título y nombramiento de tal Subdelegado por lo respectivo á esta Capital y su distrito, y con el objeto de cumplirse con lo encargado por S. E. y mandado en su despacho de siete del corriente comunicado á esta Subdelegacion, y cuyo certificado por el Señor Don Antonio Lopez Salazar, Escribano de Cámara en el Supremo Tribunal de España é Indias, y de la Comision de Real Cabaña se insertó por este Gobierno civil en el Boletín oficial del número sesenta, hagase saber por el mismo conducto á todas las Justicias de los pueblos de el Partido de este Corregimiento, sin que por esto se entienda el judicial últimamente formado, y cuya instalacion se halla pendiente remitan con toda seguridad á esta Subdelegacion todos los expedientes que ante ellas y sus juzgados pendan, ya sean á instancia de los Carreteros é individuos de la Real Cabaña ó contra ellos, por cualquiera delito causa ó motivo, ó sobre agravios que se les hayan hecho, en el aprovechamiento de pastos y sueltas de sus Carreterías, como único competente y adonde segun el citado despacho de S. E. en lo subsesivo deberán acudir las Justicias Ayuntamientos ó personas particulares, si por abuso en el disfrute en los beneficios de dichos pastos abrevaderos, caminos, tránsitos, y demas auxilios que segun las leyes, Reales Provisiones y egecutorias tocan y pertenecen á la Real Cabaña de Carreteros sus derramas y Cabañiles ó por otro motivo legal tuviesen que deducir sus derechos, para administrarlas ó administrarles la Justicia que convenga, y en el caso de no existir expediente alguno lo manifestarán dichas Justicias por testimonio que pondrán en la Escribanía del originario á la mayor brevedad posible, estensivo á que cumplirán con cuanto comprende el despacho inserto en el citado Boletín número sesenta, dando noticia individual con referencia á lo que en él se expresa. Lo mandó y firmó el Sr. D. Nicolás Malatesta y Mayor, Alcalde Mayor del Real Adelantamiento de Castilla, Partido de Campos, Corregidor Capitan á Guerra, y Subdelegado de la Real Cabaña, en esta Ciudad y Partido de Palencia á cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro.—Nicolás Malatesta.—Ante mí, Tomás de la Riva.—Y conforme á lo que se previene y manda en la Real Cédula, despacho inserto en el expresado Boletín número sesenta, y lo que comprende el Auto inserto, acordé librar el presente para las referidas Justicias de los pueblos de la comprension de este Partido, quienes tan luego que le vean inserto en el Boletín de esta Provincia le cumplan, guarden y egecuten segun su tenor, remitiendo originales y en el estado en que se hallan todas las causas, expedientes y demas incidencias que haya pendientes, pertenecientes á la Real Cabaña á esta Subdelegacion principal por cualquiera concepto que sea, y no las habiendo, testimonio que lo acredite en los términos que va mandado, poniéndole en la Escribanía del originario á la mayor brevedad posible, para en su vista acordar lo demas que convenga. Dado en Palencia á cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro.—Nicolás Malatesta.—Por mandado de su Señoría, Tomás de la Riva.

28. Entender y decidir en las dificultades, perjuicios ó reclamaciones relativas á las elecciones de Ayuntamientos y sus incidencias, toca exclusivamente á los Subdelegados de Fomento, que en su caso instruirán los oportunos expedientes gubernativos, y los determinarán con arreglo á las leyes de la materia, ínterin se simplifican estas, y se demuestra por el simple tenor de su redacción, que ninguna relación tiene este ramo con las atribuciones de la justicia.

29. La sanidad excitará la solicitud paternal de la administración, que desde luego trabajará en reunir los datos propios para que las precauciones destinadas á impedir la propagación de las enfermedades contagiosas surtan su efecto, sin perjuicio de otros intereses. Hasta ahora se limitó comunmente la inspección sanitaria á los contagios importados por la vía de mar. Pero las atribuciones de este ramo no deben quedar circunscritas á tan estrecha esfera; y proponiendo al Gobierno lo conveniente para que se mejoren y uniformen las medidas para evitar la introducción y circulación de los contagios exóticos, deben los Subdelegados de Fomento extender su vigilancia á las demás enfermedades epidémicas, que hacen estragos, á veces iguales á los de la peste por su intensidad, y á veces superiores por su frecuente reproducción. Las viruelas son la primera y la más desoladora de estas plagas. La inoculación de las naturales pudo con apariencias de razón ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero la de la vacuna no hace temer tal inconveniente, y conviene por tanto generalizar sus beneficios. Para ello adoptarán los Subdelegados de Fomento las medidas más eficaces, y entre otras la de no permitir que concurren á las escuelas gratuitas de primeras letras los que no presenten certificaciones de estar vacunados. Las tercianas, endémicas en ciertos países y estaciones, son otra de las calamidades de este género, que una administración vigilante debe apresurarse á extirpar. Con dar salida á las aguas estancadas, y proporcionar al pueblo en un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidemias, que ordinariamente no se extienden ni malignan sino en los territorios donde soles ardientes y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer más mortífera la aspiración de un aire mefitizado. La acción de cualquiera otra causa local puede ser igualmente combatida por medios análogos, y frecuentemente con solo emplear los higiénicos que sean más apropiados á la situación del país y á las influencias de la estación.

30. Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, hay una importantísima, que es la de construir cementerios donde aun no existan, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten así las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad. La administración celará particularmente para que donde aun no los haya, se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de

los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la experiencia ha revelado ser necesarias, entre tanto que estas se fijan en una ley particular.

31. La inspección administrativa en todo lo relativo á sanidad y salubridad no se limita solo á mirar por los hombres, sino que se extiende al cuidado de los animales de toda especie. Con presencia de las circunstancias locales que se suponga haber influido en el desarrollo de una epizootia, y oyendo el dictámen de médicos hábiles, y aun de veterinarios inteligentes, se podrán en cada caso dictar las medidas convenientes para atajar la propagación del contagio, cuya destrucción es un medio de prosperidad, y un estímulo particular para la agricultura, que sin ganados decaería muy rápidamente.

## CAPITULO VI.

### *Policía general.*

32. Un error deplorable hizo que se desconociesen en muchas partes del reino las intenciones generosas que presidieron al establecimiento de la Policía, organizada al principio para enfrenar el crimen, y que la inocencia viviese tranquila. En algunas Provincias mientras malhechores conocidos salían á los caminos con pasaportes en regla, se exigían formalidades odiosas para darlos á vecinos honrados que exhibían sus cartas de seguridad. Aquí un jefe de Policía obligaba á los viajeros á comparecer en persona en su oficina ante un oscuro dependiente, molestando así á los fatigados, y humillando á los distinguidos. Allí se multaba á un desventurado arriero porque habiendo llegado á deshora á una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no había quien refrendase. Para darlo á un Título de Castilla se le pedía en algunas partes una fianza, que podía ser, y era á veces la de su tabernero ó su sastre; en otra se exigía la superflua ó costosa intervención de un agente de Policía, ó la presentación personal, ó otra multitud de requisitos inútiles cuando menos, y casi siempre literal y explícitamente contrarios á los reglamentos. Ya S. M. la REINA Gobernadora ha mandado su refundición, que se hará en términos de que no se reproduzcan más tan funestos abusos; pero entre tanto importa que los Subdelegados de Fomento se penetren de la idea de que sus atribuciones, como jefes de la Policía, son las de una magistratura de beneficencia y protección, que más que ninguna otra exige deferencias, atenciones y obsequios hacia las personas con quienes tenga que tratar. Severidad con el crimen, indulgencia con el descuido ó la flaqueza, respeto á la inocencia, miramiento con cuantos lleguen á invocar su justicia ó su favor; tal debe ser la divisa de la Policía, que ni por accidente debe deshonrarse con acciones que presenten apariencia de arbitrariedad, ni mucho menos de vejación. Los reglamentos que van á refundirse, pronunciarán la pena de destitución inmediata, y la incapacidad absoluta de volver á servir ningún otro destino, contra el empleado de policía que someta á cualquiera individuo á otra obligación ó formalidad, que aquellas que en el interés del orden y del reposo público, se autoricen ó prescriban explícitamente en la legislación del ramo. (Se continuará.)